---Trelew, 30 de mayo de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Por Sentencia Interlocutoria N° 44/2023 (15/03/2024) el Juez de primera instancia difirió el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la demandada para el momento de dictar sentencia definitiva, desestimó la excepción de cosa juzgada, impuso las costas a la excepcionante vencida y reguló honorarios de los letrados intervinientes. ----------

---En lo que aquí interesa, tras relatar los planteos de las partes y los alcances del inciso 6 del artículo 350 del CPCC, fundó su decisorio en que mientras las presentes actuaciones tienen por objeto la indemnización por incapacidad parcial permanente por el accidente de trabajo de fecha 20/10/2021, en los autos caratulados "S., H. D. contra H. SRL y Otros - Cobro de pesos e indem. de ley" (Expediente Nº 2287/2022), en los que la demandada funda su excepción, el objeto era la indemnización en concepto de liquidación por despido según Ley N° 22.250, libreta del fondo de desempleo, liquidaciones de ley y diferencias salariales. Señaló que tales actuaciones finalizaron con una acuerdo conciliatorio arribado por las partes y homologado mediante Sentencia Interlocutoria Nº 23/2023 (23/02/2023) que se encuentra firme y consentida. ---

---Dijo que con la resolución homologatoria del acuerdo de partes en aquellos actuados, no se resolvió la materia sometida ahora a decisión judicial, por lo que no se cumple con el requisito de *"identidad de objeto"* que requiere la norma para la procedencia de la excepción de cosa juzgada. ----------

---Además agregó que, aunque en dicho acuerdo las partes hayan manifestado que S. *"nada más tendrá que reclamar en relación al vínculo laboral que los uniera por ningún concepto"*, ello no puede justificar la renuncia a los derechos de un trabajador que sufrió un accidente de naturaleza laboral con pérdida de capacidad, siendo que, además, en atención a la naturaleza del reclamo entran en juego los principios de orden público laboral como es el contenido en artículo 12 de la LCT, que consagra la irrenunciabilidad de derechos del trabajador y la consecuente nulidad y falta de valor de toda convención que los suprima. ----------

---**II.-** Mediante ID 1425779 (21/03/2024) la demandada H. S.R.L. interpuso recurso de apelación que fue concedido el 26/03/2024. ----------

---Al expresar agravios por ID 1441541 (08/04/2024) contra el rechazo de la excepción de cosa juzgada, primeramente realizó un extenso relato de las actuaciones y transcribió partes completas del resolutorio cuestionado. Seguidamente analizó los alcances del principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 12 de la LCT y de la homologación judicial de

los acuerdos celebrados en sede laboral, para concluir que el actor no acompañó ninguna prueba que acredite que firmó el acuerdo sin intención, discernimiento o libertad, o que fue obligado a firmar por estado de necesidad. ----------

---A continuación, tras analizar los alcances del instituto de la cosa juzgada, sostuvo que de la lectura del acuerdo homologatorio surge claramente que el actor renunció a todo otro tipo de acción que pudiere surgir de la relación laboral y lo que se reclama en el presente no es más que un hecho que habría surgido, según lo manifestado por el actor, de esa supuesta relación laboral, que no fue tal. ----------

---Mediante ID 1455957 (17/04/2024) el actor contestó el traslado conferido. Analizó en primer lugar los alances del inciso 6 del artículo 350 del CPCC, para concluir que no existió ninguna decisión del juzgador respecto del accidente de trabajo reclamado en estas actuaciones. ----------

--Tras analizar las citas jurisprudenciales de la recurrente, contraponiéndola con la doctrina y jurisprudencia que cita sobre los alcances de los acuerdos celebrados en los términos del artículo 15 de la LCT, afirmó que los únicos derechos que pueden estar alcanzados por el acuerdo que se homologó y consecuentemente por los efectos de la cosa juzgada, son los que formaron parte de ese particular reclamo, ya que de ningún modo pueden incluirse derechos que no integraron la pretensión y que por lo tanto, no pudieron haber sido tenidos en cuenta en el proceso de negociación del acuerdo ni tampoco al emitirse el acto homologatorio. ----------

--A continuación analizó los alcances del principio de irrenunciabilidad. Citó jurisprudencia. ----------

--**III.-** Pasando a resolver, corresponde señalar que la recurrente no aportó el más mínimo argumento contra la decisión recurrida que sustente la apelación ante esta Alzada.

---Es que se limitó a explicar generalidades sobre los alcances de la cosa juzgada, el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 12 de la LCT y de la homologación judicial de los acuerdos celebrados en sede laboral, sin aplicación concreta al resolutorio en crisis. ----------

--Lo cierto es que el Magistrado, tras analizar tales institutos, los aplicó al caso concreto, examinó los motivos por los que en estas actuaciones no se cumple con los requisitos de procedencia de la excepción de cosa juzgada, más allá de los alcances del acuerdo celebrado y la homologación de las actuaciones oportunamente tramitadas con el objeto de perseguir el cobro de la indemnización por despido y diferencias salariales.----------

---Además, contrapuso ambos procesos para concluir que la indemnización por incapacidad parcial permanente por el accidente de trabajo de fecha 20/10/2021 que en estas

actuaciones se reclama, nada tienen que ver con aquél otro reclamo en el que la demandada pretende fundar su excepción de cosa juzgada. ----------

---Cabe recordar que el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (artículos 268 y 269 del CPCC; esta Sala en la SIC N° 66/2018, con cita de los precedentes SIC Nº 79/2010, Nº 37/2010, Nº 197/2003, Nº 09/2000 y SDC Nº 18 de 1999; conforme COLOMBO-KIPER, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

---En tales condiciones, vistos los términos del recurso en análisis, corresponde declarar desierta la apelación por no haberse satisfecho la carga técnica del artículo 268 del CPCC.

---I**V.-** En cuanto a las costas de esta instancia, corresponde imponerlas a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

---Así, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, D. N. B., en el 0,7% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4) más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios a P. R. A. y S. M. A., letrados patrocinante de la parte demandada, por resultar inoficiosas las tareas desarrolladas (artículo 3 de la Ley XIII Nº 4; conforme esta Sala SIL Nº 34/2012, con sus remisiones:
STJCh, Sentencia Interlocutoria N° 89/S.R.E./2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816).

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: -------**

---**DECLARAR** desierto el recurso interpuesto por la demanda contra la Sentencia Interlocutoria N° 44/2023 (15/03/2024). ----------

--**IMPONER** las costas de Alzada a la recurrente vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios de D. N. B., en el 0,7% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios a P. R. A. y S. M. A.. ----------

--**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __26___ /2024 – SIL. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA